



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 76

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 4 de mayo de 1999

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 1999 SENADO

por la cual se hace obligatorio el uso de dispositivos de seguridad en tanques y recipientes de combustibles líquidos y gaseosos.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, los recipientes móviles y fijos, destinados a contener combustibles inflamables, líquidos o gaseosos, serán fabricados con material capaz de evitar explosiones y reacciones en cadena, causadas por fuente externa de calor, disparos y atentados en general.

Artículo 2º. Los recipientes que en la actualidad se encuentran aún con vida útil, podrán acondicionarse con material que ofrezca la seguridad que trata el artículo 1º.

Artículo 3º. Considérense recipientes fijos, los tanques de almacenamiento utilizados en las zonas urbanas y rurales, en proximidades de puertos, aeropuertos, surtidores de combustible y envasadoras de gas.

Son recipientes móviles los utilizados en buques tanques, carrótanques transportadores de gasolina, petróleo y sus derivados y otros combustibles inflamables y productos gaseosos para uso industrial, doméstico y de motores.

Igualmente se consideran recipientes móviles todos los tanques de almacenamiento de combustibles o gases para poner en movimiento automotores y naves aéreas o acuáticas.

Artículo 4º. Los ductos principales transportadores de gases inflamables cercanos a áreas urbanas también estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la presente ley.

Artículo 5º. En cumplimiento de la presente ley, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que haga sus veces deberá vigilar que los recipientes y ductos cumplan con los siguientes requisitos:

- Someterse a pruebas científicas de laboratorios reconocidos internacionalmente;
- Que sea durable, resistente al clima y a las diferentes clases de combustible;
- Tener vida útil con seguridad garantizada indeterminadamente, mediante el dispositivo de supresión de explosión;
- Desplazamiento de combustible máximo del 2% y densidad no superior a 4.5 kilogramos por metro cúbico;
- Con estructura en forma de nido de abeja que no impida el libre tránsito del combustible.

Artículo 6º. La reglamentación de esta ley no puede exceder del término de 120 días.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

Santa Fe de Bogotá, D. C., marzo de 1999.

Jorge Eduardo Gechem Turbay,
Senado de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El Gobierno tiene la obligación de darle seguridad a sus gobernados y los legisladores debemos crear la normatividad para facilitarle a aquél el cumplimiento de esta obligación.

El proyecto de ley que estoy presentando busca otorgar herramientas jurídicas con miras a darle seguridad a los ciudadanos en un país que como el nuestro presenta los más altos índices de inseguridad y delincuencia.

Honorables Senadores, en todo el planeta, los depósitos de combustibles líquidos y gaseosos y su mismo transporte, son amparados por sistemas de seguridad a fin de prevenir accidentes, principalmente con pérdidas de vidas humanas. En los países desarrollados, además de estos sistemas existe la preocupación de colocar supresores de explosiones que puedan ser causadas por fuentes externas de calor, como incendios, bombas, rayos solares, disparos, etc. Estos países buscan preservar además de la vida humana también el ecosistema.

En todas las ciudades y pueblos de nuestro país existen depósitos de combustibles inflamables, líquidos o gaseosos que son verdaderos enemigos ocultos de la población y una amenaza constante para la seguridad de los habitantes de los centros urbanos. Enemigo presente en las alcantarillas, ductos subterráneos de energía eléctrica y de teléfonos, debajo de avenidas, calles, casas, edificios y centros comerciales, ya que pueden explotar por cualquier causa.

Los cilindros o pipetas de gas de cocina han ocasionado incontables desastres y muertes por no contar con los supresores de explosiones.

Honorables Senadores, debemos aprender de las experiencias positivas de países más avanzados en seguridad. Por ejemplo, el aeropuerto de Roma está equipado con supresores de explosiones y la Fuerza Aérea Brasileira ha adquirido en Italia aviones con tanques de combustibles dotados de los ya mencionados artefactos.

En los EE.UU., Canadá, Italia, Australia, Arabia Saudita, Kuwait, Japón, Corea, Nueva Zelandia, como en otros países, el supresor de explosión está siendo utilizado por las Fuerzas Armadas, para disminuir riesgos en aeropuertos, cuarteles y bases navales. Así mismo, los cilindros de gas, puestos de combustibles, almacenamiento y transporte son objeto de medidas drásticas de prevención.

Cabe anotar que en los países arriba mencionados no se presenta el estado de violencia que sufre nuestro país.

Para nadie es un secreto los atentados contra instalaciones militares y de policía y la voladura de oleoductos se efectúa por centenares; ¿qué tal que las mismas manos criminales les diera por efectuar voladura de depósitos y surtidores de combustible en los centros urbanos?

Nadie está seguro en nuestro país. Un país complejo, de grandes contradicciones sociales, de ejércitos enfrentados. Un país en guerra. Pero, como si fuera poco, el país de mayor grado de inseguridad en el orbe.

Hace muy pocos años tuvimos que sufrir la ola terrorista en las principales ciudades a causa de la violencia arremetida del Cartel de Medellín. Hasta el edificio del Departamento Administrativo de Seguridad sufrió destrozos causados por el estallido de un carro-bomba.

Un humilde caserío de nuestra Patria -hace escasas semanas- fue víctima del más horrible de los actos terroristas al ser incinerados decenas de sus habitantes por efecto de la ola explosiva luego de la voladura del oleoducto que pasaba cerca; lo anterior, nos lleva a dimensionar el peligro que corremos, pues el terrorismo no se detiene ante nada.

La guerrilla, el narcotráfico, los paramilitares y la delincuencia común, vienen cometiendo actos de violencia que hacen que las medidas de prevención sean pocas.

Honorables Senadores, en nuestro país han sido frecuentes los accidentes sin provocación de manos criminales. ¿Cómo sería si cuantificáramos estadísticamente los accidentes provocados y proyectáramos a los que estamos expuestos en el presente y el futuro?

En Colombia -repito- nadie se encuentra a salvo y si además de eso le agregamos la irresponsabilidad en el manejo, depósito y transporte de combustibles inflamables, el peligro se hace aún mayor.

Es por todo lo anterior, honorables Senadores, que se hace necesario una ley que dé garantía máxima a la población de Colombia contra posibles explosiones causadas por la inexistencia de seguridad en los recipientes que contienen combustibles líquidos o gaseosos.

Hubiera podido traer un amplio listado de accidentes para reforzar el proyecto de ley, pero el problema es tan evidente, que es una necesidad sentida y real crear mecanismos de protección para prevenir desastres futuros.

Agradezco a ustedes, honorables Senadores, el estudio, discusión y aprobación de este proyecto.

Santa Fe de Bogotá, D. C., marzo de 1999.

Jorge Eduardo Gechem Turbay,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 23 de abril de 1999

Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 211 de 1999 Senado, "por la cual se hace obligatorio el uso de dispositivos de seguridad en tanques y recipientes de combustibles líquidos y gaseosos", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Abril 23 de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 1999 SENADO

por la cual se determinan instrumentos para reactivar la economía
e impulsar el desarrollo social de la zona afectada
por el sismo del Eje Cafetero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1°. *Zona afectada.* Determinase como zona afectada por el fenómeno natural del sismo de enero 25 de 1999, la jurisdicción territorial de los siguientes municipios:

Departamento del Quindío: Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Finlandia, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Génova, Salento y Quimbaya.

Departamento de Caldas: Chinchiná.

Departamento del Risaralda: Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella.

Departamento del Tolima: Cajamarca y Roncesvalles.

Departamento del Valle del Cauca: Alcalá, Caicedonia, Obando, Ulloa, Sevilla, La Victoria, Argelia, Bolívar y Tuluá en el corregimiento de Barragán.

Artículo 2°. *Exención de Renta y Complementarios.* Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, las personas jurídicas o naturales -empresarios que actúen en nombre propio- que antes del 1° de febrero del año 2002 se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en el artículo 1° de la presente ley teniendo por objeto exclusivo, desarrollar en la zona afectada cualquiera de las siguientes actividades: Agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales, agroindustriales, de servicios, de transporte, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, minas -que no se relacionen con exploración y explotación de hidrocarburos- de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos o programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias y de servicios de salud y complementarios.

Artículo 3°. *Término de exención y porcentajes.* Las exenciones contenidas en la presente ley, regirán durante diez (10) años, contados a partir de su vigencia, conforme a la generación de empleos, en los porcentajes y en los años que se indican a continuación:

TABLA MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

Años*	Número de Trabajadores Vinculados mediante Contrato Laboral	Porcentajes
A partir de la vigencia de la ley		
0-10 años	1-20	80%
0-10 años	21-más	100%

TABLA OTROS MUNICIPIOS

Años*	Número de Trabajadores Vinculados mediante Contrato Laboral	Porcentajes
A partir de la vigencia de la ley		
0-5 años	1-20	56%
0-5 años	21 o más	70%
6-7 años	1-20	68%
6-7 años	21 o más	85%
8-10 años	1-20	80%
8-10 años	21 o más	100%

Artículo 4°. *Empresa Establecida.* Se considera efectivamente establecida una empresa cuando por intermedio de su representante legal, si es una persona jurídica, o de su empresario, si es una persona natural, presente memorial dirigido a la administración de impuestos y aduanas nacionales respectiva, en el cual manifieste lo siguiente:

1. Intención de acogerse a los beneficios que otorga esta ley.
2. Actividad económica a la que se dedica.
3. Capital de la empresa.
4. Lugar de la ubicación de la planta física o inmueble donde desarrolle la actividad económica.
5. Domicilio principal.
6. Número de trabajadores vinculados mediante contrato laboral con un mínimo de un año.

Parágrafo. La instalación de nuevas empresas y las ampliaciones significativas en empresas establecidas en la zona afectada, a que se refiere esta ley, podrán ser de carácter nacional, binacional y multinacional.

Artículo 5°. *Generación efectiva de empleos.* Para ser beneficiario de la exoneración establecida en los artículos anteriores, el empleador deberá cumplir con cada una de las obligaciones relacionadas con la seguridad social, por la totalidad de los trabajadores de la empresa, incluidos los correspondientes a los nuevos empleos contratados cuya vinculación no podrá ser inferior a un año.

Cuando se determine que el contribuyente no cumplió con alguno de estos requisitos, éste no podrá solicitar beneficio alguno por este concepto y será objeto de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del beneficio improcedente. Esta sanción no podrá ser disminuida por efecto de la corrección de la declaración que realice el contribuyente.

Artículo 6°. *Efectividad de la contratación.* El beneficio no será procedente cuando los trabajadores que se incorporan a los nuevos empleos generados hayan laborado durante el año de su contratación o durante el año inmediatamente anterior, o ambos, en empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculación económica.

Cuando la relación laboral con los nuevos trabajadores termine en forma definitiva por muerte, renuncia o despido justificado, con anterioridad al vencimiento del año mínimo de vinculación exigido como requisito para la procedencia del descuento, el empleador mantendrá el beneficio siempre y cuando ocupe en un plazo máximo de treinta (30) días los puestos que quedaron vacantes por dichos motivos y mantenga la vinculación de los nuevos trabajadores como mínimo por el período restante y cumpla con los demás requisitos exigidos. Cuando se fusionen dos o más empresas, el incremento de nuevos empleados se establecerá en relación con la sumatoria del número de trabajadores que se encontraban vinculados a las empresas fusionadas, a treinta y uno de diciembre del año inmediatamente anterior.

Artículo 7°. *Reformas a empresas constituidas.* No se consideran nuevas empresas las ya constituidas que sean objeto de reforma estatutaria para cambio de nombre, domicilio, propietarios, escisión o fusión con otras empresas. Las personas jurídicas se consideran constituidas a partir de la fecha de la respectiva escritura pública.

Artículo 8°. *Registro de las operaciones.* Los contribuyentes que se acojan a los beneficios de la presente ley, deberán registrar todas las operaciones relacionadas con el giro ordinario de sus negocios y demostrar que cumplen con la condición de generar al menos el 80% de la producción en la zona afectada.

Artículo 9°. *Empresas preexistentes.* Tendrán exenciones de renta y complementarios, en iguales condiciones a las nuevas, las personas jurídicas o naturales —empresarios que actúen en nombre propio— localizados físicamente en la zona determinada por el artículo 1° de la presente ley, que demuestren que no pararon actividades a raíz del sismo del 25 de enero de 1999 o que reanudaron las actividades económicas que venían desarrollando a más tardar el 1° de febrero de 2001, en la jurisdicción de los municipios a los que se ha hecho referencia. Estas exenciones se extenderán a los profesionales independientes en las mismas condiciones y porcentajes.

Artículo 10. *Empresas de tardío rendimiento.* Cuando se trate de nuevas empresas de tardío rendimiento, durante el período improductivo hasta el 31 de diciembre del año 2005, se le reconocerá un crédito fiscal equivalente al 15% de la inversión realizada en dicho período. Para tal efecto se deberá acompañar certificación del Ministerio respectivo o entidad competente, de acuerdo con las actividades enunciadas en el artículo 2° de la presente ley.

Dicho crédito estará representado en un bono que mantendrá su valor real en los términos que establezca el Gobierno Nacional y sólo podrá utilizarse para el pago de impuestos de renta y complementarios a partir de la fecha en que se comience la actividad productiva. Para tal efecto se aplicarán en lo pertinente las normas del estatuto tributario que regulan el pago del impuesto mediante títulos.

Parágrafo. Para gozar de la exención, no podrá transcurrir un plazo mayor de cinco (5) años entre la fecha del establecimiento de la empresa y la iniciación de la actividad productiva. El tardío rendimiento no podrá ser mayor del plazo mencionado.

Artículo 11. *Requisitos para que cada año se solicite la exención.* Los contribuyentes deberán enviar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio o al asiento principal de su negocio, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones:

1. Certificación expedida por el Alcalde respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentra instalada físicamente en la jurisdicción de uno de los municipios a los que se refiere al artículo 1° de la presente ley.

2. Certificación del Revisor Fiscal o Contador Público, según corresponda en la que conste:

a) Que se trata de inversión en una nueva empresa establecida en el respectivo municipio, entre la fecha en que empieza a regir la presente ley y el 31 de diciembre del año 2009;

b) La fecha de iniciación del período productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva;

c) El monto de la inversión efectuada y de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

3. Tratándose de empresas preexistentes al 25 de enero de 1999, certificación del Ministerio respectivo o entidad competente que determine y precise el período improductivo y el tardío rendimiento, además del año de obtención de utilidades para las actividades establecidas en los artículos 2° y 10 de la presente ley.

Artículo 12. *Nuevas inversiones.* Cuando se efectúen nuevas inversiones por empresas domiciliadas en el país, el contribuyente podrá solicitar se le reconozca como gasto deducible o como renta exenta el valor total de la inversión.

Durante los cinco (5) años siguientes al año 1999, el contribuyente podrá solicitar a su elección, los beneficios establecidos en el artículo 3° o el contenido en el presente artículo, sin que pueda beneficiarse simultáneamente de los dos, en el respectivo año gravable.

En el caso que las nuevas empresas establecidas generen pérdidas, los beneficios establecidos en el inciso 1° del presente artículo, se podrá solicitar en los períodos gravables siguientes hasta completar el ciento por ciento (100%) del monto invertido.

Artículo 13. *Exención a las importaciones de maquinaria, equipos, materias primas y repuestos.* La maquinaria, equipos, materias primas y repuestos nuevos o usados, con una edad hasta de cinco (5) años al momento de su importación o adquisición en el país, que sean instalados y/o utilizados efectivamente en los municipios indicados en el artículo 1° de la presente ley, estarán exentos de todo tipo de impuesto, tasa, contribución, aranceles y demás derechos a las importaciones, del orden nacional, siempre y cuando la respectiva licencia de importación haya sido aprobada a más tardar el 31 de diciembre del año 2009.

Artículo 14. *Incentivos a las exportaciones.* Durante el tiempo de vigencia de la presente ley estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, las rentas obtenidas por las empresas que exporten bienes y servicios directamente o a través de las Empresas Multinacionales Andinas, "EMAS", Sociedades de Comercialización Internacional, "S.C.I.", Sociedades de Intermediación Aduanera, "SIAs" o cualquier otro tipo de empresas dedicadas exclusivamente a la promoción y venta en el exterior, de bienes y servicios producidos en los municipios indicados en el artículo 1° de esta ley.

El Gobierno Nacional diseñará un plan de estímulo a las exportaciones, que incluirá entre otros aspectos, los siguientes: Zonas Francas Industriales de Bienes y Servicios, Corredores o Parques Industriales, Puertos Secos o Terrestres, Sistemas Internacionales de maquila, Infraestructura y áreas geográficas delimitadas para el efecto, capital, inversión, sistemas de acceso a los empréstitos, ayudas internacionales y en general todos los aspectos que conduzcan al logro de los objetivos determinados en este artículo.

El Ministerio de Comercio Exterior, colaborará con los gobiernos de los Departamentos afectados, en la elaboración de un plan de estímulo a las exportaciones, el que deberá ser estructurado en estrecha colaboración del sector empresarial.

El Gobierno Nacional podrá autorizar el funcionamiento de Zonas Francas Transitorias Especiales, hasta por el término de un año, para efectos agrícolas, pecuarios y agroindustriales en la zona del sismo.

Artículo 15. *Inversión extranjera.* En el término de 90 días, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá expedir un plan especial de inversión extranjera, a ser efectuada en los municipios indicados en el artículo 1° de la presente ley.

El Ministerio de Comercio Exterior, el Banco de la República y el CONPES, reglamentarán lo correspondiente a los asuntos de su competencia.

Artículo 16. *Donaciones.* Las donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas, después del sismo del 25 de enero de 1999, a entidades o personas jurídicas sin ánimo de lucro que laboren en la rehabilitación de los damnificados y zonas afectadas, estarán exentas de todo impuesto, tasa o contribución hasta el 31 de diciembre del año 2009 y no requerirán del procedimiento de insinuación judicial establecido en el artículo 1458 del Código Civil.

Artículo 17. *Beneficios para socios o accionistas.* Los socios, accionistas, afiliados, partícipes y similares que reciban dividendos, participaciones, excedentes, utilidades o similares, gozarán de las exenciones del impuesto sobre la renta por tales ingresos, en los mismos porcentajes y periodos previstos en la presente ley.

Artículo 18. *Renta presuntiva en inmuebles afectados.* No estarán sometidos a la renta presuntiva hasta el año gravable del año 2004 inclusive, los inmuebles gravemente afectados por el sismo de enero 25 de 1999 en el Eje Cafetero, según lo califique el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 19. *Disminuciones en el monto de las rentas presuntivas.* El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, procederá a establecer las disminuciones en el monto de la renta presuntiva prevista en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario en las anualidades tributarias de 1999 hasta el año 2004 inclusive.

Artículo 20. *Pagos al SENA.* Los empleadores que se encuentren ubicados en los municipios afectados estarán exentos, en relación con los trabajadores empleados exclusivamente en los municipios denominados en el artículo 1° de la presente ley, de los aportes de ley al SENA, hasta el 31 de diciembre del año 2009, en las mismas condiciones de generación de empleo y porcentajes de exención previstos en el artículo tercero de la presente ley.

Artículo 21. *Exención al impuesto de remesas.* Las empresas nuevas que se localicen en los municipios de la zona afectada y las preexistentes a la fecha del sismo, estarán exentas del impuesto de remesas, de que trata el título cuarto del Capítulo I del Estatuto Tributario, siempre y cuando, el 80% o más de su producción se genere en la zona.

Artículo 22. *Recursos para el medio ambiente.* En la asignación de recursos para el Medio Ambiente del Fondo Nacional de Regalías, se dará prioridad a la financiación de proyectos dirigidos a la preservación y protección de los ecosistemas localizados en la zona del sismo.

Artículo 23. *Impuesto de timbre.* Estarán exentos del impuesto de timbre, todos los contratos suscritos entre los particulares y las entidades territoriales, y en general, todos los contratos de obra civil y de prestación de servicios, destinados a la reconstrucción y reactivación económica de la zona afectada.

Artículo 24. *Límite a los descuentos tributarios.* En ningún caso las donaciones a que se refieren los artículos anteriores podrán exceder del 100% de impuesto básico de renta, no estarán sometidas al límite de los descuentos tributarios, establecidos en el artículo 259 del Estatuto Tributario, así como tampoco podrá solicitarse un doble beneficio por el mismo concepto.

Artículo 25. *Control a las donaciones.* Toda donación que se efectuó conforme a los artículos anteriores, implica la celebración de un contrato entre donante y donatario.

El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente ley, establecerá el procedimiento mediante el cual se verifique que las donaciones efectuadas, cumplan el objetivo para el cual se realizaron, e indicará las Entidades Estatales encargadas de vigilar las inversiones hechas.

Artículo 26. *Impuesto predial.* Se ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizar en forma prioritaria y por una sola vez el levantamiento, formación y actualización catastral de todos los inmuebles localizados en los municipios indicados en el artículo 1° de la presente ley, dando estricta aplicación a la metodología técnica, social y económica especificada en las normas legales pertinentes, especialmente las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990 y sus desarrollos reglamentarios. El plazo máximo para realizar lo ordenado en este artículo, será el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 27. *Retención en la fuente.* A partir de la vigencia de la presente ley, cuando se realicen pagos o abonos en cuenta a contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que se encuentren exonerados parcialmente sobre los ingresos obtenidos en los municipios indicados en el artículo 1°, la retención en la fuente se aplicará al porcentaje de ingreso que no se encuentre exonerado.

Artículo 28. *Del calendario de obligaciones tributarias.* El Gobierno Nacional establecerá un calendario especial para la presentación de las declaraciones tributarias, el pago de los impuestos, la suscripción de los Bonos de Paz de que trata la Ley 487 de 1999, y en general, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aportes parafiscales y autoliquidaciones a la seguridad social que deban cumplir los contribuyentes ubicados en los municipios indicados en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 29. *Control a la utilización de los incentivos tributarios.* Las empresas nuevas de que trata el artículo segundo de la presente ley, que invoquen a su favor los incentivos tributarios a que esta se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la zona por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados.

Si no cumple con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos en los términos ordinarios del Estatuto Tributario, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

En el caso de incumplimiento parcial en cuanto al término de la actividad económica, el pago ordenado en el inciso anterior será proporcional al período faltante.

Artículo 30. *Uso fraudulento de los beneficios.* Los casos de manejo fraudulento para obtener beneficios establecidos en la presente ley, serán sancionados en los términos indicados en el Estatuto Tributario.

CAPITULO II

Artículo 31. Las obras de reconstrucción de los municipios señalados en el artículo 1° de la presente ley se declararán de utilidad pública e interés social. Por tanto las autoridades y entidades públicas que ejecuten programas y obras podrán adelantar los procesos de expropiación con indemnización, de ocupación transitoria o imposición de servidumbres que fueren necesarios, de conformidad con los procedimientos especiales que determine el Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero.

Artículo 32. *Estatuto de servicios públicos.* El Gobierno Nacional expedirá, en los cuatro meses siguientes a la vigencia de esta ley, un estatuto de servicios públicos que contenga todos los requerimientos para la instalación y operación de redes telefónicas, energéticas, de gas domiciliario, acueducto y alcantarillado que sea necesario construir o reconstruir en la zona afectada por el sismo de enero 25 de 1999.

El estatuto establecerá los requisitos de diseño, materiales y procedimientos de construcción que deberán cumplir las redes basados en un criterio de competitividad.

Antes de ponerse en vigencia el estatuto deberá ser revisado por el Fondo de Reconstrucción del Eje Cafetero y la Comisión Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 33. *Prestadoras de servicios públicos en zonas rurales o en zonas urbanas de los municipios afectados.* El numeral 15.4 de la Ley 142 de 1994 quedará así: 15.4 En los municipios determinados en el artículo 1° de la presente ley, pueden ser prestadoras de servicios públicos domiciliarios las comunidades organizadas que, para los propósitos de esta ley, se definan como juntas de acción comunal, cooperativas, y entidades sin ánimo de lucro, que se hayan organizado antes de la vigencia de la Ley 142 de 1994 o que se organicen para prestar los servicios públicos a menos de 5.000 usuarios, en municipios menores y en zonas rurales, o en áreas o zonas urbanas de tales municipios, en donde más del ochenta (80%) por ciento de los usuarios regulados pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3.

Artículo 34. *Simplificación de los controles.* Las comunidades organizadas y las empresas de servicios públicos que atiendan menos de 5.000 usuarios en los municipios determinados en el artículo 1° de la presente ley, no estarán obligados a contratar la auditoría externa a la que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, pero deben contar con otros sistemas de control establecidos por la Superintendencia de Servicios Públicos.

Artículo 35. Las comunidades organizadas de los municipios a los que se refiere el Decreto 195 de 1999 que hubiesen recibido bienes de la nación y de entidades territoriales o descentralizadas o de entidades gremiales o sin ánimo de lucro, con el objeto de vincularlos a la prestación de servicios públicos, podrán aportarlos a empresas de servicios públicos, pero la comunidad organizada será el titular del aporte. Los que hubiesen recibido de los particulares, podrá aportarlos a nombre de los titulares del aporte respectivo.

CAPITULO III

Tejido social

Artículo 36. *De los menores.* El Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero, proporcionará los recursos necesarios para pagar a cada menor de

edad, que haya perdido, en el desastre natural del 25 de enero de 1999 sus padres o las personas que atendían a su sustento —previa verificación del ICBF—, medio salario mínimo mensual vigente.

Los procedimientos para dicha prestación y para realizar los pagos respectivos se determinarán por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 37. *De los incapaces físicos.* El Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero, proporcionará los recursos necesarios para pagar a todas las personas no afiliadas al régimen de seguridad social, que demuestren, que a la fecha del 25 de enero de 1999, residían en la zona afectada y que, por razón del desastre natural a que hace mención esta ley, sufrieron lesión que las coloca en condiciones de incapacidad física permanente, un salario mínimo mensual vigente por el resto de su vida.

El valor actuarial de esta prestación se trasladará al Instituto de Seguros Sociales que hará los pagos respectivos.

Artículo 38. *De la tercera edad.* El Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero, proporcionará los recursos necesarios para pagar un salario mínimo mensual legal vigente, a cada persona mayor de sesenta y cinco (65) años que a la fecha del desastre natural residía en la zona afectada, que no tenga pensión de jubilación y que haya perdido sus fuentes de ingresos, que no posea bienes u otros medios de asistencia social o de recursos para su subsistencia.

La comprobación de estos requisitos, se hará mediante declaración extrajudicial de terceros. El valor actuarial de esta prestación se trasladará al Fondo de Solidaridad Pensional, que hará los respectivos pagos.

Artículo 39. *De los desempleados.* El Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero, proporcionará los recursos necesarios para mantener afiliado al régimen contributivo del Seguro Social durante 6 meses, a cada persona que acredite haber estado residiendo y laborando en los municipios determinados en el artículo 1° de la presente ley, hasta el día del terremoto y acredite haber perdido la oportunidad de desempeñar su trabajo habitual o el empleo que realizaba por contrato de trabajo.

El beneficio se perderá en el momento en que la persona se vincule mediante un contrato de trabajo o tome posesión de un cargo público.

Artículo 40. *Cobertura del régimen de seguridad social.* La cobertura del Régimen de seguridad social a partir de la vigencia de la presente ley y por los próximos cinco (5) años será universal en la zona determinada por el artículo 1° de la presente ley. Para financiar el régimen subsidiado en la zona, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, dará absoluta prioridad en la asignación de recursos del Fondo de Solidaridad y garantía para este propósito.

Artículo 41. *De la salud psicosocial.* El plan de atención básica para los municipios determinados en el artículo 1° de la presente ley deberá incluir el diseño y puesta en marcha de un programa de rehabilitación psicosocial de la comunidad, de conformidad con los lineamientos establecidos por el ministerio de salud. Los recursos para este plan provendrán de la cuenta de eventos catastróficos y de accidentes del ministerio de salud.

Artículo 42. *Del situado fiscal.* Los recursos del situado fiscal y rentas cedidas que estaban destinados a la operación de hospitales que fueron afectados en la zona determinada por el artículo 1° de la presente ley, se utilizarán para garantizar la afiliación de la población sobre las entidades administradoras del régimen subsidiado en la zona antes descrita, en un período determinado por la reconstrucción de los nuevos hospitales. Estas administradoras del régimen subsidiado tendrán la responsabilidad de garantizar la prestación de los servicios de la población afectada en el sitio donde se encuentren.

Artículo 43. *De la Policía Comunitaria.* Créase para los municipios determinados en el artículo 1° de la presente ley la Policía Comunitaria.

Artículo 44. Los jóvenes cuyos padres o guardadores residan en cualquiera de los municipios determinados en la presente ley, que deban prestar el servicio militar, tendrán derecho a cumplir con las obligaciones respectivas sirviendo a la Policía Comunitaria a la que esta ley se refiere.

Las mujeres que deseen vincularse a esta Policía podrán hacerlo, si existen las condiciones económicas y administrativas para su vinculación y si llenan los requisitos necesarios para ingresar a la Policía Nacional.

Artículo 45. Los municipios a los que se refiere la presente ley, contratarán los servicios de la Policía Nacional, según lo autoriza el artículo 16 de Ley 4 de 1991, para que adiestren y administren este cuerpo policial. Todo el régimen de remuneración que se les reconozca a los miembros de la Policía Comunitaria será igual al que se le aplique a los reclutas del

Ejército Nacional, y se pagará con cargo del presupuesto del ministerio de defensa.

Artículo 46. La Policía Comunitaria estará bajo la dirección de los alcaldes y sus funciones serán determinadas por el Consejo Directivo del Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero.

Artículo 47. Salvo para la atención de las catástrofes o para la aprehensión de personas sorprendidas en flagrancia, o para la orientación de orden turístico y ecológico, los miembros de este cuerpo policial no deberán prestar este servicio fuera del respectivo municipio y recibirán alojamiento y alimento en sus propias casas.

El municipio facilitará espacios para su entrenamiento. En todo caso las necesidades inmediatas de la Policía Nacional serán apoyadas por los policías Comunitarios.

Artículo 48. La Policía Nacional, una vez celebrados los contratos respectivos, dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 4 de 1991 y por lo tanto no podrá disminuir en los municipios determinados en la presente ley, la cantidad de efectivos que tenía en la fecha respectiva.

Artículo 49. *De la educación.* Créase un comité interinstitucional de educación para el Eje Cafetero, designado por el consejo directivo del fondo para la reconstrucción del eje cafetero, y coordinado por el ministerio de educación, con el objeto de definir las prioridades de inversión en la región descrita por la presente ley, basados en criterios de calidad y necesidades de la región.

Artículo 50. *De la educación.* En los municipios indicados en el artículo 1° de la presente ley, el fondo para la reconstrucción del Eje Cafetero, deberá efectuar inversiones prioritarias en el área técnica y tecnológica.

Para el efecto, se procederá de acuerdo con el comité interinstitucional de educación para el Eje Cafetero.

Artículo 51. *Descuento tributario por donaciones para educación.* A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios podrán descontar del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo, el valor total de las donaciones en dinero o en especie diferentes de acciones, aportes o cuotas de interés social que hayan efectuado durante el año o período gravable a las instituciones de educación básica primaria, secundaria y superior en todas sus modalidades, de carácter público o privado, debidamente aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro.

Los recursos provenientes de dichas donaciones podrán destinarse en primer lugar a la construcción o reconstrucción de la infraestructura, en segundo lugar, a la financiación de la educación de estudiantes ubicados en la zona del desastre conforme al artículo 1° de esta ley, y en tercer lugar, al otorgamiento de becas para estudios superiores, en el país o en el exterior, de estudiantes de bajos recursos que acrediten haber sido afectados gravemente por la catástrofe y perdido la posibilidad de financiar estudios que adelantaban antes del sismo.

Artículo 52. *Organos asesores del Gobierno.* Las universidades públicas que desarrollen actividades académicas e investigativas en la zona afectada, y las entidades públicas o privadas cuya actividad se relacione con la zona, serán órganos asesores del gobierno para el logro de los objetivos de la presente ley y el desarrollo de programas de cooperación e integración.

Facúltase al Gobierno Nacional para que celebre con las universidades privadas de la zona del sismo, los convenios de cooperación que considere conducentes para el logro de los objetivos indicados en el inciso anterior.

Artículo 53. *Labor de la ESAP.* La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, adecuará los programas que adelante en la zona del desastre a las necesidades de formación de los funcionarios públicos de los departamentos y municipios mencionados en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 54. *Ciencia y tecnología. (Descuento tributario por donaciones para ciencia y tecnología).* A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán descontar del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo, el 120% del valor de las donaciones en dinero o en especie diferentes de acciones, aportes o cuotas de interés social que hayan efectuado durante el año o período gravable a las instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, que sean entidades sin ánimo de lucro.

Los recursos obtenidos por las donaciones recibidas de particulares o del Estado serán destinados a la financiación de proyectos y programas de

investigación en ciencia y tecnología en el país y en el exterior, aplicables en las áreas de interés determinadas por el Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero.

Los proyectos y programas de investigación científica y tecnológica deberán ser aprobados por Colciencias y la institución de educación superior, quienes deberán suscribir un convenio mediante el cual se cumplan como mínimo los requisitos establecidos en el Decreto Reglamentario 2076 de 1992, del Estatuto Tributario.

Cuando las donaciones sean en dinero, el pago debe hacerse mediante cheque, tarjeta de crédito o a través de un intermediario financiero, y podrán destinarse en primer lugar a la construcción de la infraestructura física para los institutos de ciencia y tecnología, dotación de maquinaria y equipo, en segundo lugar a la financiación de estudios en Colombia o en el exterior de los estudiantes y profesores de las instituciones que desarrollen los programas y proyectos de ciencia y tecnología.

Cuando las donaciones sean en especie, se entenderán donadas por el valor comercial establecido por una entidad u organismo competente, si se trata de bienes corporales muebles, por el costo de adquisición más los ajustes por inflación efectuados hasta la fecha de la donación, menos las depreciaciones acumuladas a esa misma fecha, si se trata de inmuebles por el avalúo de la lonja de propiedad raíz. Cuando se trate de títulos valores, se entenderán donados por su valor nominal a la fecha de su emisión.

Cuando las personas naturales o jurídicas, realicen inversiones en programas o proyectos de ciencia y tecnología, y estos hayan sido aprobados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Colciencias, el valor total de la inversión tendrá el mismo tratamiento establecido en el presente artículo para las donaciones.

Las entidades territoriales, en convenio con el Forec, determinarán las áreas prioritarias en las cuales se desarrollarán los programas de ciencia y tecnología, en las zonas definidas en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 55. Las universidades públicas y privadas de Colombia darán prioridad para la admisión en las diferentes facultades a los estudiantes residentes en los municipios determinados en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 56. *Modernización de las universidades públicas.* El Gobierno Nacional asignará anualmente, durante la vigencia de la presente ley, hasta el año 2009, en el presupuesto del Fondo de Desarrollo de la Educación Superior, Codecep, una partida no inferior a cinco mil salarios mínimos legales vigentes, con destino a la modernización y fortalecimiento de las instituciones públicas de educación superior localizadas en la zona del sismo.

Artículo 57. *De la vivienda.* El numeral primero del artículo 1° del Decreto 196 del 30 de enero de 1999, quedará así:

El Fogafin establecerá un cupo con el fin de otorgar un subsidio de vivienda a los afectados, así:

A. Beneficios para la vivienda

Los propietarios o poseedores de bienes afectados ubicados en zonas declaradas de alto riesgo por los alcaldes municipales tendrán derecho a recibir, a cambio de la entrega al municipio de su inmueble, una suma equivalente al valor comercial del inmueble, que no será inferior a siete millones de pesos.

B. Beneficios para los arrendatarios

Los arrendatarios de viviendas que a causa del sismo hayan quedado destruidas o inhabitables, según concepto de la respectiva autoridad municipal, y que no logren hallar oferta arrendable en condiciones similares a las que tenían el 25 de enero de 1999, tendrán derecho a un subsidio de vivienda que determinará el Forec, previa certificación en tal sentido de las lonjas de propiedad raíz, si las hubiere, o del alcalde, cuando no existieren.

Artículo 58. *Exenciones del IVA.* Estarán exentos del IVA sobre las ventas durante los años 1999 a 2004 todos los materiales de construcción destinados a construir vivienda de interés social y las casas prefabricadas de construcción nacional, con un valor hasta de dos mil trescientos (2.300) UPAC, con destino a la jurisdicción territorial de los municipios señalados en esta ley, así como su retiro de inventarios para ser donadas con el mismo fin, siempre y cuando sean efectivamente instaladas o montadas en la zona afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999.

CAPITULO IV

Artículo 59. *De fondo de capital semilla.* El Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero, establecerá un Fondo Especial con recursos obteni-

dos a través de empréstitos internacionales, liderados y orientados por las Cámaras de Comercio, entidades gremiales, entidades sin ánimo de lucro y entidades territoriales, canalizados a través de las entidades financieras del Estado determinadas para el efecto por el Gobierno Nacional y con el aval de la Nación, destinados a suministrar créditos para los empresarios de la zona geográfica a la que se hace referencia en la presente ley, con plazos entre 10 y 12 años, períodos de gracia hasta por tres años, tasa equivalente a la tasa de inflación proyectada y sin codeudores.

El objetivo de dicho Fondo es establecer un capital semilla, para la creación y fortalecimiento de las *microempresas* y las *Pymes* nuevas, preexistentes y para profesionales independientes que resultaron gravemente afectados con el sismo del 25 de enero de 1999. El monto del Fondo, los préstamos y los requisitos para acceder a este, será reglamentado por el Consejo Directivo del Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero.

Artículo 60. *Unidades Especiales de Desarrollo.* Se faculta a las Asambleas Departamentales para conformar unidades especiales de desarrollo cuando sea indispensable crear condiciones para el desarrollo económico y social, mediante la facilitación de la integración entre los municipios, entre los departamentos o entre municipios y departamentos de la zona afectada, para los efectos de la integración, el establecimiento de actividades productivas y el intercambio de bienes y servicios, y en general, cualquier actividad económica que contribuya a la recuperación, reactivación e integración económica de la zona afectada.

Las Unidades Especiales de Desarrollo podrán celebrar convenios de integración y cooperación con otros departamentos y municipios del territorio nacional, o con entes territoriales de otros países, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente, dentro del ámbito de sus competencias, e inspirados en criterios de reciprocidad y respeto a las normas del derecho internacional.

Artículo 61. *Crédito para reconversión industrial y de empresas.* El Gobierno Nacional autorizará, por medio del IFI y de las demás instituciones financieras del estado, líneas de crédito para reconversión industrial y para reconversión de empresas en los municipios localizados en la zona del sismo.

CAPITULO V

Artículo 62. *De la conformación de la junta directiva del Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero.* Además de los miembros de la Junta Directiva designados por el Presidente de la República, serán miembros de la misma el gobernador del departamento del Quindío, el Alcalde de Pereira y un representante de los alcaldes de los municipios restantes de la zona geográfica determinada en esta ley, así como un representante de la Federación de Organizaciones no Gubernamentales existentes en el departamento del Quindío.

Parágrafo: El representante de los alcaldes de los municipios restantes a que se refiere este artículo, será elegido para un período de seis meses y se hará de manera rotativa, que garantice la presencia de los mandatarios locales.

El procedimiento de elección será definido por los propios Alcaldes.

CAPITULO VI

Artículo 63. *Compensación a los municipios afectados.* Durante los años de 1999 y 2000, la Nación compensará a los municipios a los que se refieren los Decretos 195 y 223 de 1999, la diferencia entre los ingresos tributarios en términos constantes recaudados en el año 1998 y los ingresos tributarios que recauden efectivamente en los años 1999 y 2000.

La compensación se determinará como el valor que resulte de comparar el monto mensual de los ingresos tributarios recaudados en el año de 1998 valorados en precios constantes, frente al valor de los ingresos tributarios recaudados para el mismo mes durante el año respectivo. Para efectos del pago de la compensación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los ingresos tributarios se determinarán en precios constantes de 1998, teniendo en cuenta para el efecto la inflación proyectada por el Banco de la República para el año de 1999. Para el año 2000 se tomará en cuenta el índice de precios al consumidor para el año 1999, así como la inflación proyectada para el año 2000.

2. El valor de la compensación no excederá en el año 1999 del ochenta por ciento (80%) y en el año 2000 del sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre lo recaudado en 1998 y lo recaudado en esos años.

3. La compensación se liquidará mensualmente. Para estos efectos el respectivo Secretario de Hacienda o quien haga sus veces certificarán

mensualmente ante la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el recaudo efectivamente realizado de conformidad con lo dispuesto en este artículo y el realizado en el respectivo mes del año anterior.

4. La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará en el mes siguiente a la presentación de la certificación por parte del Secretario de Hacienda municipal o quien haga sus veces los recursos correspondientes a compensación de que trata el presente artículo.

Artículo 64. *Compensación a los departamentos afectados.* Durante los años de 1999 y 2000, la Nación compensará a los departamentos en los cuales se encuentren los municipios a los que se refieren los Decretos 195 y 223 de 1999 la diferencia entre los ingresos tributarios en términos constantes recaudados en el año 1998 y los ingresos tributarios que recauden en los años 1999 y 2000.

Para efectos del pago de la compensación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para efectos de establecer el valor de la compensación, se determinará el porcentaje que representa la población de los municipios a que se refieren los decretos mencionados en el primer inciso respecto del total de la población del departamento, según los datos del último censo realizado por el DANE.

2. La compensación será equivalente al monto que resulte de aplicar el porcentaje mencionado en el inciso anterior a la diferencia que resulte de comparar el monto mensual de los ingresos tributarios recaudados en el año 1998 valorados en precios constantes, frente al valor de los ingresos tributarios recaudados para el mismo mes durante el año respectivo.

3. Los ingresos tributarios se determinarán en precios constantes de 1998, teniendo en cuenta para el efecto la inflación proyectada por el Banco de la República para el año de 1999. Para el año 2000 se tomará en cuenta el índice de precios al consumidor, para el año 1999 así como la inflación proyectada para el año 2000.

4. El valor de la compensación no excederá en el año 1999 del ochenta por ciento (80%) y en el año 2000 del sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre lo recaudado en 1998 y lo recaudado en esos años.

5. La compensación se liquidará mensualmente. Para estos efectos el respectivo Secretario de Hacienda o quien haga sus veces certificarán mensualmente ante la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el recaudo efectivamente realizado de conformidad con lo dispuesto en este artículo y el realizado en el mes anterior.

6. La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará en el mes siguiente a la presentación de la certificación por parte del Secretario de Hacienda departamental o quien haga sus veces los recursos correspondientes a compensación de que trata el presente artículo.

7. Los ingresos que reciban los departamentos por concepto de lo dispuesto en este artículo se destinarán al funcionamiento de los departamentos en los municipios afectados.

Artículo 65. *Reglas comunes a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.* Para tener derecho a la compensación de que tratan los dos artículos anteriores y el presente artículo, los departamentos y municipios respectivos no podrán incrementar en términos reales los salarios ni prestaciones sociales de los servidores públicos de la respectiva entidad territorial, ni aumentar la planta de personal durante los años 1999 y 2000.

La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá efectuar anticipos con cargo a los montos que estime, se deberán girar por razón de las compensaciones a que se refiere los dos artículos anteriores.

CAPITULO VII

Otros beneficios

Artículo 66. *Beneficios para los contratos de arrendamiento financiero.* Los contratos de arrendamiento financiero o leasing celebrados o que se celebren con un plazo igual o superior a seis años, que versen sobre maquinaria y equipos efectivamente destinados a obras públicas en la rehabilitación de los municipios señalados en los Decretos 195 y 223 de 1999 y que permanezcan en dicha zona durante la vigencia del contrato de leasing, serán considerados como arrendamiento operativo, en consecuencia, el arrendatario podrá registrar como un gasto deducible el canon de arrendamiento causado, sin que deba registrar en su activo o pasivo suma

alguna por concepto de bien objeto de arriendo, a menos de que haga uso de la opción de adquisición.

La amortización de los bienes objeto de los contratos de leasing no será inferior al plazo pactado en dichos contratos,

Los efectos tributarios del presente artículo se extienden hasta el año fiscal del 2004, inclusive.

Artículo 67. Previo el cumplimiento de lo señalado en los tratados internacionales, por los años 1999 a 2009, se aplicará una franquicia arancelaria a los bienes de capital no producidos en Colombia, importados por las personas ubicadas en los municipios señalados en los Decretos 195 y 223 de 1999, siempre y cuando los bienes importados se destinen exclusivamente a ser utilizados en su actividad productora de renta dentro de la jurisdicción territorial de dichos municipios, durante el período de depreciación del bien, en la forma que señale el reglamento.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior elaborará un listado de bienes de capital no producidos en Colombia, en la forma que señale el reglamento.

Artículo 68. Los contratos de arrendamiento financiero o leasing que se celebren en los municipios señalados en los Decretos 195 y 223 de 1999, que tengan por objeto maquinaria o equipo que se ubique físicamente en dichos municipios durante la vigencia del contrato de leasing, se registrarán, para efectos contables y tributarios, por las reglas aplicables al arrendamiento operativo, cualquiera sea el patrimonio del locatario o el tipo de bien objeto del contrato. En consecuencia, el locatario registrará como un gasto deducible la totalidad del canon de arrendamiento causado, sin que deba registrar en su activo o su pasivo suma alguna por concepto del bien tomado en leasing.

Esta disposición estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2004.

Artículo 69. *Disposiciones finales. Declaración de muerte presunta.* Los procesos que se instauren para declarar la muerte presunta de las personas que desaparecieron por causa del terremoto ocurrido el 25 de enero de 1999, se tramitarán conforme a las disposiciones que en lo pertinente establece el decreto 3822 de 1985 ante los jueces competentes. En la sentencia se señalará con fecha de muerte el 25 de enero de 1999, a las 1:19 p.m.

Artículo 70. Derógase en su totalidad el inciso tercero del artículo 23 del Decreto Legislativo 258 de 1999 –11 de febrero– “por el cual se dictan disposiciones para hacer frente a la situación de calamidad pública causada por el terremoto producido el 25 de enero de 1999”.

Artículo 71. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Rodrigo Rivera, Carlos García O., Alfonso Mattos, Antonio J. Pinillos, Ingrid Betancourt, Gustavo Guerra, Hernando Torres, Manuel G. Infante B., Viviane Morales, Jesús Piñacué, Jaime Dussán, Carlina Rodríguez, Alfonso Lizarazo, Luis Guillermo Vélez, Claudia Blum de Barberi, Luis Fernando González, Martha Catalina Daniels, Juan José Chaux Mosquera, Piedad Zucardi, José Renán Trujillo, Fabio Valencia Cossio, José Luis Mendoza Cárdenas, Luis Eliécer Arenas Parra, María del Socorro Bustamante, Efraín Cepeda, Piedad Córdoba, Julio César Guerra T., Alfonso Angarita, Juan M. López, Carlos Corsi Otálora, Ricardo Lozada, Juan Manuel Ospina, Luis Eduardo Vives, Gabriel Zafra, Yolima Carrillo Pérez, Ciro Ramírez, Luis Fernando Velasco, Juan de Luis Alfonso, Pompilio Avendaño, Iván Díaz Mateus, Jorge Mantilla, María Clementina Vélez Gálvez, Roberto Camacho, Arturo Faccio-Lince López, Armando Amaya Alvarez. (Hay más firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presentamos a la ilustrada consideración del Congreso Nacional el Proyecto de Ley “por la cual se determinan instrumentos para reactivar la economía e impulsar el desarrollo social de la zona afectada por el sismo del Eje Cafetero”.

Esta iniciativa se enmarca dentro de las facultades legislativas especiales de las que dispone el Congreso Nacional cuando quiera que sus atribuciones han sido ejercidas, excepcionalmente, por el Gobierno mediante los Decretos de Emergencia Económica y Social. Sabiamente, la Constitución previó que en esos casos el Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia económica, gozaría de atribuciones legislativas plenas en aquellas materias relacionadas con las tratadas en los decretos legislativos correspondientes. Esto es, sin requerir iniciativa gubernamental alguna.

Ejerce, pues, el Congreso, mediante este proyecto de ley, la facultad de revisar, derogar o modificar todas las disposiciones adoptadas por el Ejecutivo con el objeto de propiciar la reactivación económica y social del Eje Cafetero, gravemente afectado por el sismo del pasado 25 de enero.

La iniciativa ha sido fruto de amplias discusiones en reuniones realizadas por los congresistas de los cinco departamentos afectados: Quindío, Risaralda, Caldas, Valle y Tolima. En ellas se han recogido ideas de Senadores y Representantes, de Gremios, Cámaras de Comercio, expertos, dirigentes Comunitarios, Asambleas y Concejos. Se han cotejado las normas ahora adoptadas por medio de Decretos, con las que rigieron episodios semejantes como la tragedia de la región del Páez, la ocasionada por la erupción del Volcán del Ruiz y por el terremoto de Popayán. Se han evaluado las lecciones que aquellos episodios nos dejaron, en el ánimo de contar con una legislación verdaderamente atractiva para los empresarios nacionales y extranjeros, realmente eficaz para recomponer la fortaleza de las entidades territoriales de la zona, y claramente eficaz en la atención de los grupos sociales más vulnerados por el sismo.

La bancada de los departamentos afectados ha llegado a la conclusión de que debe ser en esta ley, y no en la ley del Plan, en la que se aborde el espinoso tema de la ampliación en el tiempo de la vigencia de las exenciones y beneficios tributarios contenidos en los decretos de emergencia económica. En primer lugar, porque la ley del Plan sólo tiene el horizonte temporal de tres años, hasta la conclusión del período del actual gobierno. Y es claro que ese lapso es demasiado estrecho para constituir un verdadero estímulo a los grandes inversionistas que esta legislación busca atraer. Y, en segundo término, porque el incluir estos temas en la ley del Plan, de superior jerarquía, los petrificaría, haciéndolos intocables posteriormente por medio de una ley ordinaria. Se correría, además, el riesgo de un eventual insuceso de esas medidas en la evaluación de constitucionalidad que pueda hacer la Corte al respecto. Y, lo peor, que tal hipotética declaratoria de inexecutable se produzca cuando haya vencido el término de un año del cual dispone el Congreso para ejercer a plenitud sus facultades en relación con los decretos de emergencia expedidos por el gobierno nacional. En todo caso, en fin, se generaría un período de incertidumbre jurídica que tendría un efecto pernicioso sobre la decisión inmediata de generación de empleo de los posibles inversionistas en la zona.

El proyecto mantiene la zona definida por el gobierno como afectada por el terremoto. La jurisprudencia de la corte Constitucional en el caso de la Ley del Páez es categórica al respecto y ese ámbito geográfico constituye talanquera constitucional insalvable sin la previa anuencia del Ejecutivo,

En segundo lugar, se amplían sustancialmente los beneficios, haciéndolos eficaces, en lugar de los actuales que son casi simbólicos por su estrecho horizonte temporal. Se aumentan al máximo posible los beneficios para los municipios del Quindío, haciéndolos competitivos con otras regiones del país y coherentes con la política estatal anteriormente aplicada incluso a eventos menos graves. Y se reducen, a partir del quinto año, las diferencias porcentuales de los beneficios en renta y complementarios, para los municipios ubicados en los otros cuatro departamentos.

El proyecto, igualmente, toma algunas lecciones del tratamiento de la Ley del Páez y las corrige. Particularmente, en materia de la exigencia de generación de empleos como contraprestación a cambio de los beneficios, del otorgamiento de beneficios a los empresarios preexistentes, y no sólo a los nuevos, y de la severa sanción a los capitales "golondrinas" o especulativos que no tienen vocación de permanencia en la región.

Vale la pena destacar las propuestas para facilitar la prestación de servicios públicos, para permitir la recomposición del denominado "tejido social", para facilitar la concesión de beneficios tributarios por parte de los municipios y entidades territoriales y para favorecer a aquellos damnificados que perdieron su techo, propio o arrendado.

La iniciativa, además, sugiere un fondo de capital semilla para el otorgamiento de créditos blandos y capital en los proyectos productivos que se presenten para la reactivación económica de la zona. Creemos que la idea constituye pilar fundamental de toda la estrategia, en el camino de hacer mucho más realista el marco de incentivos a la inversión extranjera en un mundo globalizado.

Finalmente, es importante subrayar que el proyecto se ocupa de temas educativos y de salud, de ciencia y tecnología, de estímulos a las exportaciones y a la inversión extranjera y de la actualización de la formación

catastral de la región, en el mejor ánimo de procurar una estrategia integral que permita el renacimiento de una de las regiones más caras a los afectos de los colombianos.

Con estas breves consideraciones, sometemos al juicioso análisis de los Senadores y Representantes esta iniciativa. De su aprobación, al lado de las decisiones que tiene que adoptar la ley del Plan en torno a la sobretasa del dos por mil como fuente de recursos adicionales para la reconstrucción del Eje Cafetero, depende que aquel corazón cafetero de Colombia resucite, como el ave Fénix, de entre los escombros, o que quede convertido en una gigantesca Pompeya para remorder la conciencia de quienes, en esta época, tuvimos la responsabilidad de socorrerla.

De los honorables Congresistas,

Rodrigo Rivera, Alfonso Mattos, Claudia Blum, Ingrid Betancourth, Antonio J. Pinillos, Manuel G. Infante, Gustavo Guerra, Hernando Torres, Edgar Perera, Jesús Piñacué, Viviane Morales, Alfonso Lizarazo, Flora Sierra de Lara, Luis Humberto Gómez, Jorge Armando Morón, J. M. Caicedo, Julio C. Caicedo, Luis Fernando González, Carlina Rodríguez, Martha Catalina Daniels, Piedad Córdoba, Juan José Chaux, Fabio Valencia Cossio, Jose Luis Mendoza Cárdenas, Mauricio Jaramillo, Gabriel Camargo, Luis Eliécer Arenas Parra, María del Socorro Bustamante, Consuelo Durán, Julio Manzur, C. Albornoz, Efraín Cepeda, Piedad Córdoba, Alfonso Angarita, Julio César Guerra Tulena, Carlos Corsi Otálora, Juan M. López, Ricardo Lozada, Juan M. Ospina, Luis Eduardo Vivas, Ciro Ramírez. (Hay más firmas ilegibles).

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 30 de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 212 de 1999 Senado "por la cual se determinan instrumentos para reactivar la economía e impulsar el desarrollo social de la zona afectada por el sismo del Eje Cafetero", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 30 de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase,

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

CONTENIDO

Gaceta número 76 - Martes 4 de mayo de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 211 de 1999 Senado, por la cual se hace obligatorio el uso de dispositivos de seguridad en tanques y recipientes de combustibles líquidos y gaseosos	1
Proyecto de ley número 212 de 1999 Senado, por la cual se determinan instrumentos para reactivar la economía e impulsar el desarrollo social de la zona afectada por el sismo del Eje Cafetero	2